

CONSTANCIA SECRETARIAL. Mayo 25 de 2023. A despacho en la fecha, la presente demanda que fuera rechazada por competencia, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00351-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por LETICIA CARDONA DE ARISTIZÁBAL, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO BERRÍO y PERSONAS INDETERMINADOS, y RUBY DEL SOCORRO HOYOS DE REIVERA como acreedora hipotecaria.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora aportar el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de usucapión, expedido por Masora para el año 2023.
2. Los certificados de tradición del bien inmueble, deben ser presentados con una expedición **NO** superior a un (1) mes. (ambos).
3. Deberá allegar las pruebas aportadas (copia escrituras) legibles, que se pueda verificar el contenido de las mismas.
4. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la acreedora hipotecaria citada, siendo éste requisito indispensable al momento de

presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 2020, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del codemandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre e PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por LIGIA RIVERA MARULANDA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAMIRO RIVERA MARULANDA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 086 del 26/05 /2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria